Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12 de esta ciudad y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se inició en la causa originada a partir de la denuncia de Abril S M , en la que refirió que una persona desconocida, tras ingresar ilegítimamente a sus usuarios en redes sociales y a sus direcciones de correo electrónico, obtuvo imágenes personales suyas y la amenazó a través de esos medios con publicarlas si no le enviaba fotos con contenido sexual.

Tras valorar que se trata de hechos íntimamente relacionados, la juez local se inhibió para continuar entendiendo en la pesquisa en atención a que el fuero federal es competente para conocer en las infracciones previstas en los artículos 153 y 153 bis del Código Penal.

Por su parte, el magistrado federal rechazó el conocimiento atribuido por considerarlo prematuro, en tanto no se realizaron las medidas mínimas tendientes a verificar los extremos expuestos por la denunciante y además en tanto no se verificaría una real afectación al servicio de telecomunicaciones tutelado.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez federal no asignó el conocimiento al declinante, sino que consideró que correspondía al fuero ordinario. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En función de la doctrina establecida por el Tribunal el 3 de octubre de 2023 en la causa FMP 95/2018/1/CS1 *in re* "N.N. s/incidente de incompetencia", sobre los supuestos en los que los artículos 153 y 153 bis del Código Penal pueden dar lugar a la intervención de la justicia federal -que *prima facie* no se verifican en el sub judice-, y en atención a que las amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima tendrían en el caso estricta motivación particular, sin posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (CSJ 2386/2018/CS1 *in re* "N.N. s/incidente de incompetencia. Denunciante: Paula Alejandra Cuellar", sentencia del 3 de marzo de 2020), estimo que el caso no suscita la competencia de la justicia federal, de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713).

Ahora bien, teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), y atento que de los

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

dichos de la denunciante -que no se encuentran controvertidas por otros elementos de la causa(Fallos: 308:213, 1786 y 317:223)-, surge que las amenazas fueron recibidas en Villa Luzuriaga, provincia de Buenos Aires, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial con jurisdicción en aquella localidad para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 15:05:43